

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

1. *La interrupción momentánea del trabajo no rompe la relación de causalidad trabajo-accidente-lesión.* Siendo «la cuestión a decidir... determinar si para la responsabilidad jurídico-económica en la Seguridad Social conforme al régimen de accidente de trabajo (si) dicha relación de causalidad se rompe o no por la interferencia de una broma y su réplica, que origina la interrupción del trabajo momentáneamente... El hecho de que el agredido hiciera objeto de una broma al agresor y la réplica de éste de mayor gravedad, inmediata e instantánea, no es suficiente para romper el nexo causal existente entre el trabajo del actor y las lesiones por él sufridas 'con ocasión' de dicho trabajo y producir el efecto de exonerar de la responsabilidad jurídico-económica a la empresa y a su aseguradora, cuando para imputarles ésta basta la objetividad del trabajo y la lesión del trabajador con ocasión de él» (STS 1 abril 1979, Ar. 1.534).

2. *La mera existencia de un vínculo contractual laboral no es suficiente para determinar la calificación del accidente como de trabajo.* Aun teniendo en cuenta que «el vínculo laboral no había concluido entre el propietario de la finca a través del dueño de las máquinas cosechadoras y (los) conductores de éstas, el fallecido trabajador y su compañero Francisco Z. Z., ha de verse que la mera relación contractual no determina la calificación del accidente, que para apreciarse como de trabajo ha de existir relación causal entre trabajo y suceso o producirse con ocasión de aquél» (STS 2 mayo 1979, Ar. 1.896).

ALTA

3. *Son situaciones asimilables a la de alta la de paro involuntario total y subsidiado con ayudas asistenciales de la Seguridad Social y la de paro invo-*

luntario que subsiste después de haberse agotado las prestaciones por desempleo aunque el trabajador no haya cumplido los cincuenta y cinco años de edad. «Las situaciones asimiladas a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social... (como) el desempleo involuntario total y subsidiado y el paro involuntario que subsiste después de haberse agotado las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador tuviere cumplidos en tal momento los cincuenta y cinco años de edad... han de interpretarse en un sentido humanitario e individualizador, acorde con la realidad de cada caso, procurando 'la efectividad de los derechos establecidos para paliar el real infortunio de los trabajadores por la Seguridad Social...', por lo que se ha decidido que el concepto 'subsidiado' no hace referencia solamente al subsidio por desempleo, sino al más amplio concepto de 'subsidiado de la Seguridad Social', comprensivo también de las ayudas asistenciales de la Seguridad Social... (1), y no se concede eficacia a la limitación de tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad al cesar en el percibo de las prestaciones por desempleo por considerarla contraria a norma jurídica de superior rango legislativo» (2) (STS 30 abril 1979, Ar. 1.745).

COTIZACION

4. *Seguridad Social Agraria. Con posterioridad al 20 de febrero de 1973, el sujeto obligado al pago de la cuota empresarial es el propietario de las fincas, aunque no las explote ni tenga trabajadores a su servicio.* «La cuestión relativa a si el pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social corresponde a los empresarios titulares de la explotación agraria o a los propietarios de las fincas, aunque no las exploten directamente ni utilicen en ellas trabajadores por cuenta ajena, materia conocida y resuelta no sólo por constante jurisprudencia de esta Sala, sino también por las Salas III y IV de este Alto Tribunal, en el sentido de considerar exentos de dicha obligación a quienes eran simples titulares dominicales de las tierras, por entender que según lo dispuesto en el art. 44.1, en relación con el art. 4 del D. de 23 julio 1971, son los empresarios o titulares de la explotación a quienes incumbe satisfacer tales cuotas, pero esta doctrina se ha visto afectada por la entrada en vigor del Reglamento General del Texto Refundido de las Leyes sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que aprobado por D. de 23 diciembre 1972, desarrolla el contenido del D. de 23 julio 1971... (sometiendo) a lo dispuesto en el art. 28 lo relativo al pago de las cuotas empresariales y en él se previene que ello constituye, en todo caso, una obligación del propietario de las

(1) Reiterando la doctrina establecida en la STS de 4 de abril de 1974 (Aranzadi 1.701).

(2) En la hipótesis de la sentencia se alude al artículo 28, 2, apartados *d)* y *e)*, del Decreto de 26 de diciembre de 1966, reiterando doctrina sentada por sentencias de 19 de abril de 1972 (Ar. 2.834) y 7 de junio de 1974 (Ar. 3.017).

fincas, utilice o no mano de obra ajena, y sin perjuicio del derecho que le asiste, cuando no es a la vez titular de la explotación, de repercutir sobre éste el importe pagado, aun cuando las fincas no estén dedicadas a la producción o en el caso de que quienes en ellas trabajen no estén comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial... (salvo) que se trat(e) de situaciones producidas antes del día 20 febrero 1973, fecha de entrada en vigor del Reglamento de 23 diciembre 1972... (pues) a partir de aquella fecha de vigencia corresponde al propietario el pago de la cuota aunque no las explote ni tenga trabajadores a su servicio» (STS 12 marzo 1979, Ar. 1.325) (3).

5. *Seguridad Social Agraria. Trabajadores agrícolas por cuenta propia. Computabilidad de cotizaciones efectuadas fuera de plazo a efectos de completar el periodo de carencia: síntesis de la evolución jurisprudencial.* Planteado «el tema del valor y alcance que tienen las cotizaciones de los trabajadores agrícolas por cuenta propia ingresadas fuera de plazo, a efectos de completar los periodos de carencia... (aparece) sintetizada la evolución de los criterios legislativos y jurisprudenciales en ... las tres etapas (siguientes)...: La 1.^a, desde la Ley de 31 mayo 1966 al 31 diciembre 1970, en que, por interpretación jurisprudencial rigió el criterio de que la limitación del cómputo de cuotas a un máximo de seis mensualidades anteriores a la fecha de su pago sólo afectaba a la determinación del porcentaje de la pensión de vejez y no a los periodos de carencia; la 2.^a se inicia el 1 enero 1971, abarca hasta la Ley de 2 mayo 1975 y la limitación de las seis mensualidades se extendió a los dos supuestos —el de determinar el porcentaje de la pensión de vejez y el de completar los periodos de carencia—, rigiendo la doctrina de que para completar los periodos de carencia sólo se computarán las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha del ingreso, si éste se efectúa fuera de plazo y después de 1 enero 1971, cualquiera que fuera el periodo de tiempo en que fueron devengadas y debieron ser satisfechas, tanto anterior como posterior a dicho día, y la 3.^a surge con la vigencia de la Ley de 2 mayo 1975, al suprimir la limitación de las seis mensualidades, sin distinción de periodos de carencia ni porcentajes de pensión de vejez, declarando la jurisprudencia que, aun suprimida la repetida limitación, si la situación se presenta estando vigente el periodo limitativo, a él habrá de estarse, sin que obste 'el espíritu de la Ley de 2 mayo 1975', pues la casación examina y resuelve sobre la sentencia recurrida el derecho a

(3) Reiterando doctrina establecida en STS de 2 de junio de 1978 (Ar. 2.251). La STS de 15 de marzo de 1979 (Ar. 1.371) aclara que la cuestión de si el propietario de la finca «viene o no obligado a satisfacer la cuota empresarial que al efecto se le reclama... se halla vinculada a la fecha o época que comprende dicha reclamación». Numerosas sentencias reiteran esta doctrina ante la hipótesis de Ayuntamientos propietarios de fincas; entre otras, sentencias 3, 4, 5, 6 y 23 de abril de 1979 (Aranzadi 1.541, 1.597, 1.601, 1.604 y 1.712) y 14 de mayo de 1979 (Ar. 2.166).

la sazón en vigor, no el posterior sobrevenido» (STS 13 marzo 1979, Aranzadi 1.135) (4).

INVALIDEZ: CUESTIONES GENERALES

6. *Los elementos que han de tenerse en cuenta para una correcta valoración jurídica de las incapacidades son el tenor literal de la norma que define los diferentes grados de invalidez y la capacidad laboral residual del sujeto enfermo.* «La adecuada valoración de la incapacidad resultante ha de hacerse atendiendo en primer término al tenor literal del precepto que define los diferentes grados en que la situación de invalidez pueda encontrarse... y después a la aptitud residual de trabajo del sujeto enfermo, sin llegar a confundir la aptitud para el trabajo con la dificultad material de encontrar nuevo trabajo; es decir, puede flexibilizarse el tenor literal del precepto para adaptarlo a las múltiples situaciones que la realidad laboral presenta, e incluso, interpretarlo en sentido humanitario, pero sin llegar a rebasar los límites que la ley permite» (STS 28 marzo 1979, Ar. 1.504) (5).

Revisión

7. *Es presupuesto de la revisión por agravación el conocimiento del estado fisiológico y su influjo en la capacidad laboral, tanto en el momento en que se reconoció la invalidez como en el que se solicita la revisión.* «Para que sea eficaz la pretensión de revisión, es necesario conocer el estado fisiológico y su influjo en la capacidad laboral, tanto en el momento en que se le reconoció la invalidez como en el que solicita la revisión, para establecer comparación entre uno y otro momento, forma única, habiendo sido negada la agravación, de decidir si ésta se ha producido» (STS 26 marzo 1979, Ar. 1.489).

8. *Prueba.* «La revisión de las incapacidades declaradas, y anteriormente reconocidas, exigen —tanto en la vertiente de agravación como en la de mejora— clara, correcta y precisa demostración» (STS 7 marzo 1979, Ar. 1.106).

9. *La revisión de incapacidades declaradas no se identifica con la calificación actual de la invalidez que se sufre.* «El juicio de revisión de una incapacidad laboral anteriormente declarada no puede confundirse con la calificación

(4) Idéntica doctrina en sentencias 22 de diciembre de 1977 (Ar. 5.057), 23 de junio, 3 de julio y 16 de octubre de 1978 (Ar. 2.436, 2.718 y 3.578).

(5) Afirma la STS de 30 de abril de 1979 (Ar. 1.742) que «la calificación del grado en que la invalidez que el demandante sufre se encuentra ha de hacerse teniendo en cuenta las secuelas que actualmente padece y la capacidad residual de trabajo que ellas le permiten».

actual de la invalidez que se sufre, sino que implica una comparación entre las dolencias anteriores y las actuales para deducir de su cotejo la procedencia o improcedencia de la postulada elevación de grado, con exclusión para el juicio de la ponderación de la disminución normal de aptitud para el trabajo que sea consecuencia de circunstancias personales, como la edad» (STS 6 marzo 1979, Ar. 1.101) (6).

INVALIDEZ ABSOLUTA

10. *La calificación jurídica de este grado de incapacidad exige la interpretación —flexible— de la norma que lo define y el examen de la capacidad laboral residual.* «El núm. 5 del art. 137 de la L. Seg. Soc. ... (es) precepto (que) no debe interpretarse literalmente de forma rígida, pues ello nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, debiendo serlo, por el contrario, de forma flexible, examinando en cada caso las residuales secuelas que padezca el trabajador y como consecuencia de ellas la capacidad laboral que conserva» (STS 14 marzo 1979, Ar. 1.328) (7).

11. *Capacidad laboral residual: es potencialmente superior la de los trabajadores autónomos que la de los trabajadores dependientes.* «Tales limitaciones funcionales no excluyen que el paciente continúe en labores secundarias o accesorias de la actividad agrícola a la que habitualmente ha venido dedicándose, máxime si ésta lo es por cuenta propia, no sometida ni al rigor de horario impuesto por la empresa, como sucede respecto de los trabajadores por cuenta ajena, ni al quehacer coordinado con el de otros operarios, ni a la exigencia de rendimientos» (STS 17 marzo 1979, Ar. 1.372).

12. *Prestaciones. Fecha inicial del devengo: retroacción de los efectos de la declaración oficial de existencia de la incapacidad al momento en que se solicitó la actuación de la Comisión Técnica Calificadora.* «Esta Sala viene afirmando con reiteración... que los efectos de la declaración de incapacidad permanente absoluta en orden a las prestaciones económicas han de computarse a partir del día en que se solicitó la actuación de la Comisión Técnica Calificadora, pues la situación *de facto* desencadenante motivadora de la misma, alteraciones orgánicas, traumatismos, dolencias y sus secuelas, existían en el trabajador cuando se instó el reconocimiento de su invalidez permanente por alta médica con dicha propuesta, y por ello, el día al que han de retrotraerse todos

(6) Como quiere la STS de 14 de marzo de 1979 (Ar. 1.137), no se trata «de calificar la entidad y trascendencia de las limitaciones orgánico-funcionales ya reconocidas y declaradas, sino determinar si éstas, *a posteriori* y por agravación, inciden sobre aquella incapacidad, aumentando su grado».

(7) Véase *supra*, núm. 6.

los efectos derivados de la declaración oficial de su existencia, como causa invalidante, es el en que aquélla se formuló» (STS 28 marzo 1979, Aranzadi 1.506) (8).

13. *Salario regulador. Es el salario percibido por el trabajador en la fecha a la que se retrotraen los efectos de la declaración oficial de la incapacidad; y así, por ejemplo:*

a) *La fecha de la propuesta de invalidez formulada por la Inspección de la Seguridad Social.* «La fecha que ha de tenerse en cuenta para comenzar a abonar la pensión correspondiente al inválido absoluto es la de la propuesta de invalidez formulada por la Inspección de la Seguridad Social u otra vía suficiente, y esa misma fecha es la que nos dirá cuál es el salario mínimo legal entonces vigente para un trabajador de la misma categoría que el inválido, y que, por ser éste el que al menos hubiera cobrado el interesado de estar útil para el trabajo, es el que servirá de módulo para la indemnización, siempre que no sea conocido otro superior que hubiera percibido el incapaz antes de causar baja en el trabajo, o accidentalmente durante su incapacidad» (STS 24 abril 1979, Ar. 1.715) (9).

b) *La fecha del alta médica.* «La base reguladora (correspondiente) a... la incapacidad absoluta para todo trabajo... será el salario mínimo interprofesional... vigente en la fecha del alta médica..., puesto que la incapacidad permanente existe a partir de esa fecha; buena prueba de ello es que los efectos económicos de la pensión se retrotraen a dicho día» (STS 4 mayo 1979, Aranzadi 1.901).

PROCEDIMIENTO

Resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras

14. *La presunción de veracidad de las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras se refiere sólo a las afirmaciones de hecho en ellas contenidas.* «El segundo motivo, también amparado en el núm. 1 del art. 167 de la citada Ley Procesal Laboral, por entender inaplicación del 120 de la misma, igualmente no puede prosperar, no sólo por la naturaleza del precepto que se considera infringido que se refiere a la apreciación de la prueba con relación a las afirmaciones contenidas en las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, sino que en todo caso afecta la inobservancia de tal norma, no

(8) Doctrina reiterada en sentencias de 4 y 9 de mayo y 17 y 19 de junio de 1978 (Ar. 1.890, 1.981, 2.381 y 2.547).

(9) Idéntica doctrina en sentencias de 2 de diciembre de 1969 (Ar. 5.649), 15 de marzo de 1971 (Ar. 1.868), 23 de abril de 1975 (Ar. 2.114), 4, 11 y 24 de mayo de 1978 (Ar. 1.890, 2.008 y 2.096).

a los hechos en sí a los que se contrae la presunción legal, sino a las apreciaciones, incurriendo el razonamiento en extremo inadmisibles que equivaldría a hacer innecesaria la actuación jurisdiccional laboral propiamente dicha, que no sólo comprende la valoración jurídica, sino la fáctica, al estar reducido aquel beneficio en favor de lo que el mismo precepto llama afirmaciones, a los hechos que discurren dentro de lo sensible y pertenecen al campo de lo experimentable, mas no al juicio mental del juzgador resaltado en el art. 632 de la L. E. Civil» (STS 29 marzo 1979, Ar. 1.511).

15. *Dicha presunción tiene mero carácter «iuris tantum», pues su finalidad no es fijar el modo de valorar legalmente un determinado medio de prueba, sino invertir el orden normal de la carga de la misma.* «En el art. 120 de la L. Pro. Lab. tiene cabida una presunción *iuris tantum*, cuando dice que, salvo prueba en contrario, se han de considerar ciertas las afirmaciones de hecho en que las Comisiones Técnicas Calificadoras hayan basado sus acuerdos, y en su virtud, los tribunales habrán de aceptar aquellos hechos si no existen en el proceso medios de prueba que les contraríen, pues si existieran éstos, nada les impedirá para que al decidir prescindan de ellos; así entendido aparece suficientemente claro que el legislador no ha fijado en el aludido precepto el modo de valorar legalmente un determinado medio de prueba, antes por el contrario, lo que ha hecho ha sido alterar el orden normal de la carga de la prueba» (STS 30 abril 1979, Ar. 1.743).

16. *La resolución en alzada de la Comisión Técnica Calificadora Central agota la vía administrativa.* «Si bien es cierto que el art. 49 del Texto Procesal Laboral previene que, para poder demandar al Estado u organismos dependientes, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía gubernativa... y que, por consiguiente, aquella reclamación previa en vía gubernativa a la judicial ha de producirse cuando al Estado o sus organismos se les considere obligados, medida que claramente responde a la esencia y contenido de la función de gobierno a la cual es inherente la facultar jurisdiccional administrativa, no es posible desconocer al propio tiempo que tal requisito sancionador no es necesario, de conformidad con cuanto al efecto se dispone en el art. 63.2 de aquel Texto Procesal Laboral, en los supuestos en los que se trate de demandas que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones Técnicas Calificadoras, siempre y cuando se haya agotado el recurso de alzada ante la Comisión Técnica Calificadora Central si en su caso procediere» (STS 13 marzo 1979, Ar. 1.327).

17. *La caducidad del plazo para recurrir en alzada frente a las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras provinciales, no siendo declarada en vía administrativa, no es alegable ante la Jurisdicción de Trabajo.* «Cuando la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social tuvo noticia de que a

la trabajadora Josefa R. L. le había sido notificada la resolución de la Comisión Provincial de 29 noviembre 1973, y que de ella no había recurrido en alzada hasta el 16 enero 1974, pudo oponerse a dicho recurso ante la Comisión Central, alegando haber caducado el plazo de interposición, no obstante, si la Mutualidad dejó de hacer uso de su derecho potestativo, no por eso la Comisión Central quedaba disculpada de cumplir, de oficio, el derecho y deber antes apuntado, incumplimiento en el que incidió cuando desatendiendo la realidad del plazo de caducidad superado, entró a decidir y decidió del fondo del tema litigioso cual si el recurso hubiera sido planteado dentro del plazo, conducta inobservante que entonces facultó a la Mutualidad para acudir en queja contra la resolución, ante la Dir. Gral. de Previsión, pero ello no quiere decir que no haciendo uso de tal facultad, en aquel tiempo, y ante dicho organismo, pueda sustituirla con el recurso de casación que ahora utiliza en el primer motivo de los que ha formalizado, y amparándose en el núm. 1 del art. 167 de la Ley Procesal Laboral, acusar a la sentencia de instancia de haber violado el art. 41 de la Orden referida, por no declarar caducado el recurso de alzada de que se ha hecho mención, pues como reiteradamente ha dicho esta Sala, las infracciones que se produzcan durante la tramitación ante las Comisiones Técnicas pueden y deben tener oportuno remedio con la queja de que ante organismos superiores puedan formularse las partes afectadas, pero inicialmente en el procedimiento que pueda seguirse ante la Jurisdicción Laboral, estructurando con distinta finalidad, y así entendido, procede no acoger dicho primer motivo del recurso» (STS 8 mayo 1979, Ar. 2.018).

Casación

18. *A efectos de casación, la calificación de la situación en que se encuentra el trabajador enfermo en relación con su trabajo a causa de las dolencias que sufre es cuestión de derecho.* «En el primero se alega error de hecho en la apreciación de la prueba pericial, pretendiendo que la expresión de que el estado sanitario del actor 'le incapacita para su trabajo habitual', contenida en el resultando de hechos probados, sea sustituida por la de que el obrero reclamante está 'incapacitado de manera absoluta para toda clase de trabajo'; motivo que no puede prosperar, pues el tema planteado no es cuestión de hecho, sino de derecho, consistente en la calificación jurídica de la situación en que se encuentra el paciente en relación con su trabajo a causa de las dolencias que sufre» (STS 15 marzo 1979, Ar. 1.370).

Litis consorcio pasivo necesario

19. *Presupone la exigencia de que el actor traiga al proceso a cuantos están vinculados inseparablemente con los actos que sirvan de base a su pretensión, así como a los que pudieran resultar afectados por los pronunciamien-*

tos que debe contener la sentencia. «Con prioridad al examen de las cuestiones suscitadas en los dos motivos del recurso..., es necesario determinar si la relación jurídico-procesal se constituyó trayendo al proceso a todos los interesados o afectados por él o no, al ser presupuesto de procedibilidad de inexcusable observancia el que el mismo se tramite con llamamiento de todas las personas físicas o jurídicas que puedan resultar vinculadas por la resolución que le ponga término, de ahí que la jurisprudencia ha mantenido uniformemente la doctrina de que el actor debe traer al proceso a cuantos estén vinculados inseparablemente con los actos que sirvan de base a su pretensión, así como a los que pudieran resultar afectados por los pronunciamientos que debe contener la resolución judicial, porque en caso contrario, se desconocería el principio general de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y quedaría viciosamente constituida la relación jurídico-procesal, dada su oposición a las reglas ineludibles del litis consorcio pasivo necesario, de auténtico interés público, que en el supuesto de su inobservancia provoca la nulidad incluso de oficio de las actuaciones practicadas» (STS 31 marzo 1979, Ar. 1.532).

Nulidad de la sentencia de instancia por omisión de datos en hechos probados

a) *Omisión de las secuelas o enfermedades padecidas por el trabajador.*

20. *Existencia cuando el magistrado se remite sobre el particular a las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras sin expresa declaración de su convicción sobre las mismas.* «La presencia de un vicio que determinaría la nulidad de la sentencia (es) pronunciamiento que procede declarar en el caso presente, pues del examen de las actuaciones resulta que el juzgador no deja constancia en los hechos probados de su propio criterio en orden a las secuelas que padece el demandante, remitiéndose sobre el particular a las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, sin que de las secuelas que contiene el considerando se pueda estimar como hecho probado, puesto que no hace el magistrado expresa declaración de su convicción sobre las mismas» (STS 9 marzo 1979, Ar. 1.121) (10).

(10) Según la STS de 31 de marzo de 1979 (Ar. 1.531), «la referencia que el magistrado hace a lo actuado por las comisiones calificadoras, cuyo contenido da por reproducido, según dice, en aras de la brevedad con mera remisión al expediente sin expresarse ni deducirse de la sentencia el criterio del juzgador, quien concede al artículo 120 de la citada Ley Procesal Laboral y presunción que contiene en favor de las afirmaciones de dichas comisiones un alcance desmesurado contra su ámbito, reducido a lo que tales organismos manifiestan respecto a lo experimentable de la realidad a tenor de los datos que recabaron, mas no a la apreciación de esos hechos y menos a la calificación jurídica; de modo que en los términos que viene a sostener el juzga-

21. *Salva el defecto la aceptación expresa del contenido de uno de los dictámenes contradictorios en el lugar inadecuado de los considerandos.* «Salva el defecto la aceptación expresa del contenido de uno de los dictámenes contradictorios en el lugar inadecuado de los considerandos, (aunque) ello sólo resulta posible cuando aparece afirmación expresa sobre el particular, pero no cuando, como en este caso ocurre, si bien con referencia al trabajador enfermo se dice que 'éste padece', la afirmación se hace añadiendo 'según se deduce de los informes de los vocales médicos de la Comisión Calificadora Provincial y del cardiólogo internista que ha aportado el demandante', lo que impide la aplicación de un criterio seguro, fruto de la convicción personal del magistrado» (STS 14 marzo 1979, Ar. 1.136).

22. *Inexistencia cuando no fue cuestión debatida en el proceso el grado de incapacidad reconocido a la actora en vía administrativa.* La omisión, en la sentencia de instancia, de las secuelas o enfermedades padecidas por el trabajador en la correspondiente declaración de hechos probados no determina la nulidad de aquélla «porque al no haberse discutido en el proceso el grado de incapacidad reconocido a la actora en vía administrativa, resulta innecesario consignar en la sentencia, por no afectar al fallo, la clase de dolencias sufridas por aquélla» (STS 14 marzo 1979, Ar. 1.368).

b) *Omisión del número de días cotizados por el actor y del cumplimiento del período carencial preestablecido.*

23. *Inexistencia cuando el cumplimiento o no del período carencial no fue cuestión debatida ni en vía administrativa ni en el ulterior proceso.* Acusada «la nulidad de la sentencia de instancia, al haberse omitido en el resultando correspondiente a la declaración de hechos probados el detallar el número de días cotizados por la trabajadora y si tenía cubierto el período de carencia preestablecido para poder percibir las prestaciones económicas al grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, que les fue reconocido en la sentencia combatida, motivo que como razona el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen ha de fracasar, pues aunque es doctrina jurisprudencial de esta Sala... la de que es insoslayable la constancia en el relato histórico del dato de hecho relativo a si el trabajador tiene cubierto el período de carencia o, en su caso, cotizaciones verificadas desde que se produjo el alta, períodos que comprenden y fecha en que se satisficieron, ya que su omisión presupone el incumplimiento de lo preceptuado en el párr. 2.º del art. 89 de la Ley Procesal, esta doctrina sólo es aplicable cuando se debata tal cuestión de hecho en el proceso, es decir, si las partes discuten si tiene o no el período de carencia necesario por haberse satisfecho en tiempo y forma el número de cotizacio-

dor de instancia haría prácticamente inútil y formalmente redundante la actuación jurisdiccional propiamente dicha de los Tribunales Laborales».

nes mínimas requeridas para ello, o por el contrario no, pero es intrascendente cuando, como en el caso contemplado, es un tema fuera de debate, no controvertido, al no haberse suscitado por las partes ni en las actuaciones administrativas ni posteriormente en el proceso, al existir plena conformidad y aquiescencia acerca de que el mismo estaba cubierto» (STS 17 marzo 1979, Ar. 1.375).

c) *Omisión de la fecha en que fue declarada la incapacidad, en juicio sobre revisión de la misma.*

24. *Existencia, pues se trata de un hecho trascendental para resolver la cuestión litigiosa.* La exigencia legal «de que la primera revisión de las declaraciones de incapacidad sólo se podrá solicitar después de transcurridos dos años desde la fecha en que la incapacidad fue declarada, ha de ser (interpretada) en el sentido de que tal fecha es la de la correspondiente resolución declaratoria de la incapacidad cuya revisión se pretende, o bien la que se reconozca como de iniciación de tal situación y a la cual se retrotraen los efectos de ésta, cuestión que ha sido razonada y resuelta reiteradamente por esta Sala... en el sentido de que esa fecha es la que se declare o reconozca como de iniciación de la incapacidad cuya revisión se pide, que, si no consta otra, lógicamente ha de ser aquella en que fue solicitada; por ello, la sentencia recurrida, al limitarse en la declaración de hechos probados a expresar las fechas en que las incapacidades de los recurrentes fueron declaradas, sin hacer constar cuándo fueron solicitadas, ha incurrido por omisión en los errores de hecho denunciados... en cuanto esas fechas omitidas son trascendentes para resolver la cuestión litigiosa y constan en los documentos obrantes en autos citados en los motivos» (STS 20 marzo 1979, Ar. 1.474).

d) *Omisión de la edad y profesión del trabajador en juicio sobre calificación de la invalidez que sufre.*

25. *Existencia, al tratarse de circunstancia trascendente a los efectos de la cuestión debatida.* «Los defectos procesales y errores que se advierten en la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, obligan a declarar su nulidad, de oficio, pues... se ha omitido consignar en aquel relato fáctico la edad y profesión del demandante, cuando son circunstancias trascendentes a efectos de la cuestión que se debate, relativa al grado de invalidez que sufre el mismo, por consecuencia de accidente laboral, lo que constituye infracción de una norma de derecho necesario, como es el núm. 2.º del art. 89 del Texto de Procedimiento Laboral» (STS 22 marzo 1979, Ar. 1.481).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

